



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2020 - 00 553**. Sírvase proveer.

**Bogotá D. C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2021 00 553 00</u>			
ACCIONANTE	MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR	DOC. IDENT.	19.200.181
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
DERECHO	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	<i>Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolver de fondo la petición radicada el 4 de mayo de 2021 con el número 2021_5065254 mediante el que solicita tramitar solicitud de imputación de pagos en la historia laboral en trámite frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. por el cobro de los aportes comprendidas entre el 30-dic-2001 y el 8-feb-2011.</i>		

### ANTECEDENTES

MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto Colpensiones no ha emitido respuesta de fondo que resuelva la petición elevada el 4 de mayo de 2021 con el número 2021\_5065254 mediante el que solicita tramitar solicitud de imputación de pagos en la historia laboral en trámite frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. por el cobro de los aportes comprendidas entre el 30-dic-2001 y el 8-feb-2011.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS

- 1) El accionante prestó sus servicios al servicio del Instituto de Seguros Sociales siendo incorporado por decreto 1750 de 2003 a la ESS Luis Carlos Galán Sarmiento y también a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en cada entidad laboró cuatro horas
- 2) Mediante Resolución 792 del 22 de julio de 2002 la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá reconoció al accionante pensión anticipada de jubilación a partir del 30 de diciembre de 2001.
- 3) La Resolución 792 del 22 de julio de 2002 dispone que una vez el jubilado cumpla los requisitos para la pensión de vejez la prestación será compartida con la reconocida por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá SP.
- 4) Mediante Resolución 0185 del 5 de marzo de 2007 la ESS Luis Carlos Galán Sarmiento hoy liquidada reconoció al accionante una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 5 de febrero de 2007.
- 5) Como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no efectuó los aportes desde el reconocimiento de la pensión anticipada de jubilación, 30 de diciembre de 2001 y a la fecha de cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez, 8 de febrero de 2011, el accionante presentó derecho de petición ante col pensiones con comunicación fechada el 22 de abril de 2021 y radicada el 4 de mayo de 2021 con el número



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2021\_5065254, para tramitar solicitud de imputación de pagos en trámite (por otros periodos) cobrar los aportes referidos y advertir que no hay lugar a la compartibilidad pensional por no haberse cancelado los aportes antes del reconocimiento de la pensión anticipada de jubilación.

- 6) Con oficio BZ 2021\_5091580-1054370 del 10 de junio de 2021, Colpensiones respondió lo relacionado con la solicitud de imputación de pagos en la historia laboral, pero para nada se refirió a la solicitud de cobro de los aportes del 30 de diciembre de 2001 al 8 de febrero de 2011 y cuando se pregunta simplemente informan de manera verbal que van a adelantar el trámite de cobro de los aportes.
- 7) Mediante resolución SUB 214449 del 3 de septiembre de 2021, Colpensiones reconoció a la accionante pensión de vejez en cuantía de \$3.158.998 compartida con la UGPP, ordenándose girar todo el retroactivo pensional a la UGPP, sin ordenar compartibilidad pensional con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, sin embargo esta entidad la realizó.
- 8) Colpensiones líquido de la pensión de vejez con los aportes de los últimos 10 años disminuyendo significativamente el ingreso base de liquidación pues el otro empleador jubila antes y canceló los aportes a pensión hasta el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez.
- 9) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP efectuó compatibilidad pensional sin cancelar los aportes a pensión del 30 de diciembre de 2001 al 8 de febrero de 2011 lo que ha afectado gravemente la estabilidad económica y emocional del accionante

#### **I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.**

Vencido el traslado de la admisión de la presente acción constitucional la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no allegado respuesta

#### **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de petición del accionante tal como lo plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para



protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

## 1. Derecho de petición

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

*"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá”.

### III. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ha negado a emitir respuesta al derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021 con el número 2021\_5065254 mediante el que solicita tramitar solicitud de imputación de pagos en la historia laboral en trámite frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. por el cobro de los aportes comprendidas entre el 30-dic-2001 y el 8-feb-2011, concretamente, la solicitud de cobro de los aportes del 30 de diciembre de 2001 al 8 de febrero de 2011 y cuando se pregunta simplemente informan de manera verbal que van a adelantar el trámite de cobro de los aportes.

Al respecto no obra en el plenario por parte de Colpensiones pronunciamiento alguno que dé cuenta de la respuesta integral y completa a la petición radicada por el accionante, por lo que Colpensiones ha superado los términos señalados por la Corte Constitucional para resolver de fondo la solicitud del accionante y, por tanto, hay lugar a señalar conculcado el derecho fundamental de petición del señor MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR y en consecuencia se ordenará a Colpensiones que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo el derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021 con el número 2021\_5065254 mediante el que solicita tramitar solicitud de imputación de pagos en la historia laboral en trámite frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. por el cobro de los aportes comprendidas entre el 30-dic-2001 y el 8-feb-2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR, identificado con la C.C. No. 19.200.181, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a IVAN CASTRO LÓPEZ en su condición de Gerente de Administración de la Información de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, **RESUELVA DE FONDO** el derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021 con el número 2021\_5065254 mediante el que solicita tramitar solicitud de imputación de pagos en la historia laboral en trámite frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. por el cobro de los aportes comprendidas entre el 30-dic-2001 y el 8-feb-2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ